

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Agosto 3 de 2015. A despacho del señor Juez escrito suscrito por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fls. 174-175), mediante afirma en cumplimiento de la presente tutela, mediante resolución VPB 50493 del 26 de junio de 2015 se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de a resolución 002200 del 16 de enero de 2013 modificada por la resolución 326340 del 30 de noviembre de 2013, y se revocó la resolución VPB 3302 del 15 de abril de 2015, solicitando de esta manera la cesación de los efectos de la sanción y el archivo de las diligencias. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 619

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2014-00274-00
Acción: Tutela - desacato
Actor: Luis Delio Torres Silva
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Cartago (Valle del Cauca), agosto tres (3) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y además que se observa el cumplimiento de la sentencia objeto de incidente de desacato en esta actuación, como lo refiere la entidad demandada, toda vez que mediante la documentación que se allega (fl. 174-175), y la resolución VPB 50493 del 26 de junio de 2015 que se anexa (177-181), la cual aseveran se encuentra notificada, acercando la respectiva constancia, se está dando cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio 117 del 13 de febrero de 2015, en el sentido de resolver recurso de apelación en contra de la resolución número GNR 00200 del 16 de enero de 2013, actuación administrativa que fue ordenada, junto con el pronunciamiento sobre un recurso de queja (que ya fue resuelto mediante resolución GNR 261482 del 17 de julio de 2014 que obra a folios 85-89 del expediente), mediante sentencia de tutela del 14 de mayo de 2014 (fls. 4-9). El Despacho, en consecuencia, ordena dejar sin efecto la sanción impuesta a los señores Mauricio Olivera González e Isabel Cristina Martínez Mendoza, Presidente y Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, mediante auto interlocutorio 11 del 13 de febrero de 2015, confirmada mediante auto interlocutorio 138 del 9 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

De igual manera, se dispone dar por terminado el incidente de desacato e igualmente el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 16 de julio de 2015 se reciben oficios Nos. 1780, 1779, 1781, 1779, 1778 y 1782 del 13 de julio de 2015, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe” (fls. 248-259). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1792

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00129-00
DEMANDANTE	Emilia Oliva Velásquez Salazar y Otros
DEMANDADO	Departamento del Valle del Cauca y Otros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 1780, 1779, 1781, 1779, 1778 y 1782 del 13 de julio de 2015 (fls. 248-259) que habían sido dirigidos a los señores Elvia Rosa Franco, Lina Marcela Hernández Vinasco, Hoover De J. Aricapa, Marleny Trejos, María esperanza Del Socorro Cuartas Gartner y Oscar Castro, según lo dispuesto en la audiencia inicial del 9 de julio de 2015 (fls. 227-228) los cuales fueron devueltos el 16 de julio de 2015 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe” (fls. 248-259), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por auto de fecha junio 25 de 2015 (fl. 38), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Mediante auto de fecha julio 6 de 2015 y ante recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, se dispuso la reanudación de los términos para corregir a partir del día siguiente a notificación de la providencia (9 de julio de 2015). Corren entonces los términos para la corrección de la demanda durante los días 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de julio de 2015 (inhábiles 11, 12, 18, 19 y 20 del mismo mes y año), en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **620**

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2015-00501-00
ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
DEMANDADO MUNICIPIO DE LA UNIÓN (VALLE DEL CAUCA)

Como lo indica la constancia secretarial, la parte ejecutante dentro de los términos otorgados no allegó lo solicitado por el despacho en el auto que otorgó término para corregir.

Por otra parte, en la constancia secretarial se indicó:

“Por auto de fecha junio 25 de 2015 (fl. 38), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Mediante auto de fecha julio 6 de 2015 y ante recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, se dispuso la reanudación de los términos para corregir a partir del día siguiente a notificación de la providencia (9 de julio de 2015). Corren entonces los términos para la corrección de la demanda durante los días 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de julio de 2015 (inhábiles 11, 12, 18, 19 y 20 del mismo mes y año), en silencio”

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte ejecutante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será no librar el mandamiento de pago solicitado.

Acorde con lo anterior y por sustracción de materia el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago en contra del municipio de La Unión (Valle del Cauca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

2. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por auto de fecha junio 25 de 2015 (fls. 49-50), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Mediante auto de fecha julio 7 de 2015 y ante recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, se dispuso la reanudación de los términos para corregir a partir del día siguiente a notificación de la providencia (9 de julio de 2015). Corren entonces los términos para la corrección de la demanda durante los días 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de julio de 2015 (inhábiles 11, 12, 18, 19 y 20 del mismo mes y año), en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **622**

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2015-00502-00
ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
DEMANDADO MUNICIPIO DE ARGELIA (VALLE DEL CAUCA)

Como lo indica la constancia secretarial, la parte ejecutante dentro de los términos otorgados no allegó lo solicitado por el despacho en el auto que otorgó término para corregir.

Por otra parte, en la constancia secretarial se indicó:

“Por auto de fecha junio 25 de 2015 (fls. 49-50), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Mediante auto de fecha julio 7 de 2015 y ante recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, se dispuso la reanudación de los términos para corregir a partir del día siguiente a notificación de la providencia (9 de julio de 2015). Corren entonces los términos para la corrección de la demanda durante los días 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de julio de 2015 (inhábiles 11, 12, 18, 19 y 20 del mismo mes y año), en silencio”

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte ejecutante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será no librar el mandamiento de pago solicitado.

Acorde con lo anterior y por sustracción de materia el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

3. No librar mandamiento de pago en contra del municipio de Argelia (Valle del Cauca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por auto de fecha junio 25 de 2015 (fls. 36-37), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Mediante auto de fecha julio 7 de 2015 y ante recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, se dispuso la reanudación de los términos para corregir a partir del día siguiente a notificación de la providencia (9 de julio de 2015). Corren entonces los términos para la corrección de la demanda durante los días 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de julio de 2015 (inhábiles 11, 12, 18, 19 y 20 del mismo mes y año), en silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **621**

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2015-00503-00
ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
DEMANDADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA)

Como lo indica la constancia secretarial, la parte ejecutante dentro de los términos otorgados no allegó lo solicitado por el despacho en el auto que otorgó término para corregir.

Por otra parte, en la constancia secretarial se indicó:

“Por auto de fecha junio 25 de 2015 (fls. 36-37), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Mediante auto de fecha julio 7 de 2015 y ante recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, se dispuso la reanudación de los términos para corregir a partir del día siguiente a notificación de la providencia (9 de julio de 2015). Corren entonces los términos para la corrección de la demanda durante los días 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de julio de 2015 (inhábiles 11, 12, 18, 19 y 20 del mismo mes y año), en silencio”

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte ejecutante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será no librar el mandamiento de pago solicitado.

Acorde con lo anterior y por sustracción de materia el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

5. No librar mandamiento de pago en contra del municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

6. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que en el expediente aparecen comprobantes de pago de la demandante pero no obra prueba ni se informa sobre el municipio específico donde presta sus servicios o prestó sus servicios por última vez. Consta de 32 folios en el cuaderno principal y 5 discos compactos. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: **1767**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00537-00
DEMANDANTE	MARIA LILIANA HOYOS CASTIBLANCO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario antes de entrar a pronunciarse sobre la admisión del presente trámite, OFICIAR por secretaría al Departamento del valle del Cauca – Secretaría de Educación, por ser la entidad ante quien labora o laboró la demandante, para que en el término de diez (10) días, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar donde presta o debió prestar sus servicios (especificando el municipio) la docente María Liliana Hoyos Castiblanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.531.955 expedida en Jamundí Valle del Cauca.

Lo anterior para efectos de definir la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente para la revisión de su admisión. Consta de 45 folios en cuaderno principal, y 4 copias para el traslado y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1749**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00547-00**
DEMANDANTES: JOSE FERNANDO LONDOÑO CARMONA Y OTROS.
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOSE FERNANDO LONDOÑO CARMONA (Privado de la libertad) BLANCA ANGELINA CARMONA TAMAYO (madre) actuando en nombre propio y en representación de los menores LEIDY ALEJANDRA LONDOÑO (Hermana), ALEXANDER LONDOÑO CARMONA (Hermano) y MANUEL MARIA CARMONA BOLIVAR (Abuelo), por medio de apoderado judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fuera víctima el Señor José Fernando Londoño Carmona desde el 14 de noviembre de 2012 hasta el 23 de agosto de 2013; y en consecuencia se condene a pagar todos los perjuicios.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Se observa dentro del expediente, que las pretensiones de la demanda se formularon en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de lo cual cabe señalar que con la Ley 270 de 1996 en su artículo 99, asignó la función de representar a la Nación-Rama Judicial, en los procesos judiciales, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, por ello dicha atribución dejó de estar encomendada al Ministerio de Justicia, de igual manera el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, hace alusión a ello:

“Artículo 159. Capacidad y representación.

...

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación”.
Subrayado del Despacho.

Por lo anterior, es necesario que el apoderado de la parte demandante especifique las razones por las que la entidad en mención hace parte de la relación procesal en el asunto a estudiar o si bien, excluirá del presente asunto al mismo por no ostentar la representación conforme a la norma antes citada.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando copia para los respectivos traslados, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente para la revisión de su admisión. Consta de 51 folios en cuaderno principal, y 4 copias para el traslado y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1762**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00549-00**
DEMANDANTES: ALIRIO DE JESUS MONTOYA POSADA Y OTROS.
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores, ALIRIO ALEXANDER MONTOYA RODAS (Privado de la libertad), ALIRIO DE JESÚS MONTOYA POSADA (Padre), LUCELLY ATEHORTUA MARÍN (Hermanastra), LIBIA MARÍA TORRES RODAS (Hermana), CONSUELO DE JESÚS RODAS RODRÍGUEZ (Madre), ERVIN AUGUSTO TORRES RODAS (Hermano), MARÍA DEL CARMEN MONTOYA RODAS (Hermana), por medio de apoderado judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fuera víctima el Señor Alirio Alexander Montoya Rodas desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 9 de julio de 2013; y en consecuencia se condene a pagar todos los perjuicios.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Se observa dentro del expediente, que las pretensiones de la demanda se formularon en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de lo cual cabe señalar que con la Ley 270 de 1996 en su artículo 99, asignó la función de representar a la Nación-Rama Judicial, en los procesos judiciales, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, por ello dicha atribución dejó de estar encomendada al Ministerio de Justicia, de igual manera el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, hace alusión a ello:

“Artículo 159. Capacidad y representación.

...

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación”.
Subrayado del Despacho.

Por lo anterior, es necesario que el apoderado de la parte demandante especifique las razones por las que la entidad en mención hace parte de la relación procesal en el asunto a estudiar o si bien, excluirá del presente asunto al mismo por no ostentar la representación conforme a la norma antes citada.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando copia para los respectivos traslados, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente para la revisión de su admisión. Consta de 88 folios en cuaderno principal, y 4 copias para el traslado y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1764**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00550-00**
DEMANDANTES: OVIDIO ANTONIO MOTATO SANTAMARIA Y OTROS.
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores, OVIDIO ANTONIO MOTATO SANTAMARÍA (privado de la libertad), DEYSI MARCELA TORRES SÁNCHEZ (Compañera permanente) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor KIMBERLY MOTATO TORRES (hija), FLOR DE MARÍA SANTAMARÍA DE MOTATO (Madre), RAMON ELÍAS MOTATO (Padre), RICARDO ANTONIO MOTATO OSORIO (Hermano), ERIKA YULIANA MOTATO SANTAMARÍA (Hermana), LUDIVIA MARÍA MOTATO SANTAMARÍA (Hermana), PORFIRIO DE JESUS MOTATO SANTAMARÍA (Hermano), OTONIEL AUGUSTO MOTATO SANTAMARÍA (Hermano), JOSÉ ALIRIO MOTATO SANTAMARÍA, (Hermano), LUZ NERY MOTATO SANTAMARÍA, (Hermana) y LIMBANIA MARÍA MOTATO SANTAMARÍA (Hermana), por medio de apoderado judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fuera víctima el Señor OVIDIO ANTONIO MOTATO SANTAMARIA desde el 18 de junio de 2013 hasta el 12 de mayo de 2014; y en consecuencia se condene a pagar todos los perjuicios.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Se observa dentro del expediente, que las pretensiones de la demanda se formularon en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de lo cual cabe señalar que con la Ley 270 de 1996 en su artículo 99, asignó la función de representar a la Nación-Rama Judicial, en los procesos

judiciales, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, por ello dicha atribución dejó de estar encomendada al Ministerio de Justicia, de igual manera el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, hace alusión a ello:

“Artículo 159. Capacidad y representación.

...

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación”.
Subrayado del Despacho.

Por lo anterior, es necesario que el apoderado de la parte demandante especifique las razones por las que la entidad en mención hace parte de la relación procesal en el asunto a estudiar o si bien, excluirá del presente asunto al mismo por no ostentar la representación conforme a la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, se observa que los poderes otorgados están dirigidos contra de La Nación – Fiscalía General de la Nación y La Nación - Rama Judicial, por ello es necesario que en caso de que la parte demandante integre al Ministerio de Justicia como parte dentro del proceso, deberá allegar los poderes debidamente otorgados incluyendo a la entidad en mención.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando copia para los respectivos traslados, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 44 folios en cuaderno principal, 4 copias para los traslados y 1 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1765

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00551-00
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO CHAVERRÍA CALLE
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Jesús Antonio Chaverría Calle, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social UGPP, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) La Resolución No. 40138 del 25 de noviembre del 2005 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez”*, (ii) la Resolución No. 010707 del 4 de octubre de 2012 *“Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez”* (iii) la Resolución No. RDP 019126 del 12 de diciembre de 2012 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 10707 del 4 de octubre de 2012”* (iv) La Resolución No. RDP 000824 del 10 de enero de 2013 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 10707 del 4 de octubre de 2012”*; y a título de restablecimiento se le reconozca la pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985 y proceda a la reliquidación de la pensión con base en todos los factores salariales devengados en forma habitual y permanente durante el último año de servicios y los demás restablecimientos solicitados.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Adriana López León, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.433.210, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.821 del

C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que en el expediente aparecen comprobantes de pago de la demandante pero no obra prueba ni se informa sobre el municipio específico donde presta sus servicios o prestó sus servicios por última vez. Consta de 32 folios en el cuaderno principal y 5 discos compactos. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: **1769**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00555-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario antes de entrar a pronunciarse sobre la admisión del presente trámite, OFICIAR por secretaría al Departamento del valle del Cauca – Secretaría de Educación, por ser la entidad ante quien labora o laboró la demandante, para que en el término de diez (10) días, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar donde presta o debió prestar sus servicios (especificando el municipio) la docente Luz Marina García Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.420 expedida en Zarzal Valle del Cauca.

Lo anterior para efectos de definir la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de 41 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1771**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00557-00
DEMANDANTE	JOSE HARBEY CANDELA MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor José Harbey Candela Mejía, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de mayo de 2015 originado en la petición presentada el día 23 de febrero de 2015, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 39 y 40 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

8. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 39 y 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de 43 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1772**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00558-00
DEMANDANTE	CONSTANZA DELGADO ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Constanza Delgado Arango, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de mayo de 2015 originado en la petición presentada el día 23 de febrero de 2015, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 41 y 42 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

9. Admitir la demanda.
10. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
11. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
12. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
13. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

14. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
15. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

16. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 41 y 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

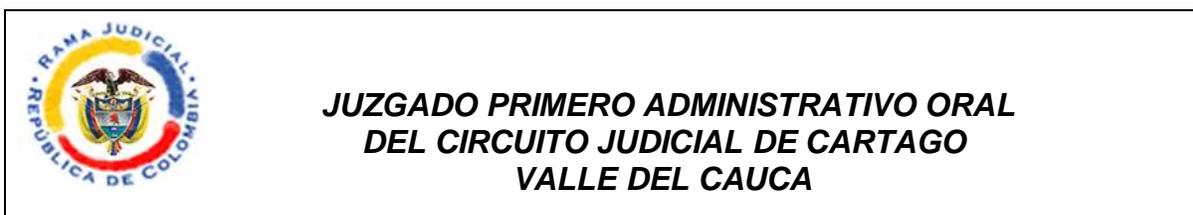
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 26 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1773

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00559-00
DEMANDANTE	LUIS OLMEDO SOTO PABÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Luis Olmedo Soto Pabón, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2612 del 9 de octubre de 2013, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 19 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 24 y 25 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

17. Admitir la demanda.
18. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
19. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
20. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
21. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

22. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
23. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
24. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 24 y 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 29 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1774

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00560-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA MESA ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Luz Marina Mesa Ortiz, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0645 del 9 de noviembre de 2009, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12.5% con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 2 de mayo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 27 y 28 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

25. Admitir la demanda.
26. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
27. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
28. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
29. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

30. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
31. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
32. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 27 y 28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 35 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1775

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00561-00
DEMANDANTE	JOSE DARÍO ARCILA ZAPATA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor José Darío Arcial Zapata, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0107 del 4 de mayo de 2006, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento con destino al Fondo Prestacional del Magisterio, pero se ha venido descontando el 12.5% desde el año 2003. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 17 de mayo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 33 y 34 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

33. Admitir la demanda.
34. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
35. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
36. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
37. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

38. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
39. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
40. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 33 y 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

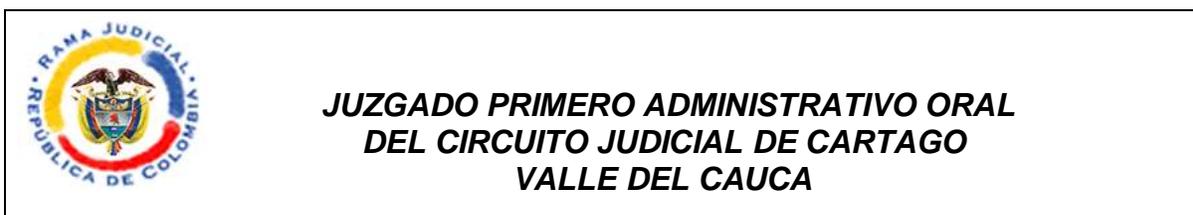
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1776

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00562-00
DEMANDANTE	FIDELINA VALDES SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Fidelina Valdés Sánchez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2001 del 24 de octubre de 1996, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 5% con destino al Fondo Prestacional del Magisterio, pero se ha venido descontando el 12% y 12.5% desde el año 2003. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 21 de abril de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 28 y 29 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

41. Admitir la demanda.
42. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
43. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
44. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
45. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

46. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
47. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
48. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 28 y 29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 28 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1777

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00563-00
DEMANDANTE	EDILMA VÉLEZ VELASQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Edilma Vélez Velásquez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1134 del 21 de agosto de 2012, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 19 de abril de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2012, 2013, 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 26 y 27 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

49. Admitir la demanda.
50. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
51. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
52. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
53. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

54. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
55. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
56. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 26 y 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 27 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1778

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00564-00
DEMANDANTE	MARÍA CLARIVEL CHICA LOAIZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Clarivel Chica Loaiza, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1084 del 9 de octubre de 2000, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 5% con destino al Fondo Prestacional del Magisterio, pero se ha venido descontando el 12% y 12.5% desde el año 2003. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 17 de mayo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 24 y 25 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

57. Admitir la demanda.
58. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
59. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
60. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
61. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

62. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
63. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
64. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 24 y 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1779

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00565-00
DEMANDANTE	LUZ MERY GIL JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Luz Mery Gil Jiménez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2176 del 13 de agosto de 2003, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 5% con destino al Fondo Prestacional del Magisterio, pero se ha venido descontando el 12% y 12.5% desde el año 2003. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 4 de diciembre de 2014, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013, y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 28 y 29 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

65. Admitir la demanda.
66. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
67. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
68. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
69. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

70. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
71. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
72. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 28 y 29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 116 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1781**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00566-00**
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos: (i) La Resolución Sanción No. 130.32.01.05.04.079 del 26 de junio de 2014 por la cual se impone una sanción de \$5.386.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2009 y la Resolución No. 100.03.07-018 del 9 de marzo de 2015 de que resuelve el recurso de reconsideración; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

73. Admitir la demanda.
74. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

75. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
76. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
77. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

78. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
79. Reconocer personería al abogado Federico Restrepo Le Flohic, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.474.327 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.520 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 112 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1782**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00567-00**
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos: (i) La Resolución Sanción No. 130.32.01.05.04.081 del 26 de junio de 2014 por la cual se impone una sanción de \$3.535.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2011 y la Resolución No. 100.03.07-020 del 9 de marzo de 2015 de que resuelve el recurso de reconsideración; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

80. Admitir la demanda.
81. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

82. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
83. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
84. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

85. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
86. Reconocer personería al abogado Federico Restrepo Le Flohic, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.474.327 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.520 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 115 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1783**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00568-00**
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos: (i) La Resolución Sanción No. 130.32.01.05.04.082 del 26 de junio de 2014 por la cual se impone una sanción de \$1.312.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2012 y la Resolución No. 100.03.07-021 del 9 de marzo de 2015 que resuelve el recurso de reconsideración; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

87. Admitir la demanda.
88. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

89. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
90. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
91. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

92. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
93. Reconocer personería al abogado Federico Restrepo Le Flohic, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.474.327 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.520 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 116 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1788**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00569-00**
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos:(i) La Resolución Sanción No. 130.32.01.05.04.080 del 26 de junio de 2014 por la cual se impone una sanción de \$4.917.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2010 y la Resolución No. 100.03.07-019 del 9 de marzo de 2015 que resuelve el recurso de reconsideración; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

94. Admitir la demanda.
95. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

96. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
97. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
98. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
99. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
100. Reconocer personería al abogado Federico Restrepo Le Flohic, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.474.327 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.520 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga. Consta de 59 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1789**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00570-00**
DEMANDANTE: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de Roldanillo– Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Sanción Nos. 2014-SH-76622-225 y 2014-SH-76622-226 proferidas el 30 de mayo de 2014, y las Resoluciones Recurso Nos. 76622-324-2014 y 76622-325-214 proferidas el 15 de diciembre de 2014, mediante los cuales la entidad demandada impuso una sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio en los años gravables 2009 y 2012; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Observa el Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda se hace mención de cuatro actos administrativos producidos por la entidad demandada, pese a ellos se encuentra solo copia de la Resolución No. 76622-324-2014 del 15 de diciembre de 2014 (fls. 31-37) y la Resolución No. 76622-325-2014 del 15 de diciembre de 2014, ambas resolviendo el recurso de reconsideración, pero no se observa dentro del expediente las

resoluciones por medio de las cuales se impone al sanción, contraviniendo lo expresado en el artículo 161¹ del CPACA.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante allegue copia de los actos acusados que no obran en el expediente.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando copia para los respectivos traslados, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

¹ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca. Consta de 44 folios en el cuaderno principal, 5 copias para traslados 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1791**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00571-00
DEMANDANTE	OLIVERO HERNANDO MELO PARADA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. El señor Olivero Hernando Melo Parada, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL No. 120570 Consecutivo 2014-93253 de fecha 5 de diciembre de 2014, , mediante la cual se negó el reajuste y liquidación de la prima de actividad y se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago del incremento y reliquidación de la asignación de retiro; y el consecuente restablecimiento de derechos. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

101. Admitir la demanda.

102. Disponer la notificación personal al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL., o quien haga sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

103. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
104. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
105. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
106. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
107. Reconocer personería al abogado Oliverio Hernando Melo Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.757.477 y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.624 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 31 de julio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 99 y 35 folios y 2 traslados.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1761

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00061-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -OTROS
DEMANDANTE : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADA LLANOS RENDÓN

Cartago-(Valle del Cauca), treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de La Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 12 del cuaderno # 2, que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CATORCE CIVIL DE CALI Y EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, por el conocimiento de la demanda ordinaria de reconocimiento de pago de lo no debido, instaurada mediante apoderado judicial por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, contra la señora ADA LLANOS RENDÓN., asignando la competencia a este Despacho Judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ